



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Clasificación de Reserva Temporal de la información realizada por el Órgano Responsable, en relación a la solicitud formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 22 de mayo de 2013, Camerino Eleazar Márquez Madrid presentó una solicitud a través del correo electrónico, en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada

Copia o acceso al sistema SIMEI de manera que consultar los resultados concentrados del monitoreo de todos los partidos políticos obtenido en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

2. **Ingreso de la solicitud al sistema INFOMEX-IFE.** En la misma fecha, la solicitud fue ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, en virtud de que el solicitante manifestó que el sistema presentó un error, la cual fue registrada con el folio **UE/13/01418**.
3. **Aviso al solicitante.** El 23 de mayo de 2013, se hizo del conocimiento al solicitante a través del correo electrónico proporcionado, que su solicitud fue ingresada al sistema INFOMEX-IFE.
4. **Turno al Órgano Responsable.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

5. **Respuesta del Órgano Responsable UFRPP.** El 03 de junio de 2013, la UFRPP, dio respuesta a la solicitud antes señalada a través del oficio UF/DRN/5761/2013, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

Respuesta de la UFRPP	Tipo de información
<p>El monitoreo forma parte del procedimiento de fiscalización en virtud de que constituye una herramienta complementaria que instrumenta la Unidad de Fiscalización, a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales, pues permite confrontar la información recabada (elementos que acreditan la existencia de propaganda y por tanto, puede suponerse un gasto) y los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en dichos rubros. Es por ello que aplican a las campañas electorales.</p> <p>La información será pública hasta en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y cause estado.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p> <p>Toda vez que esta autoridad se encuentra en proceso de fiscalización de los informes de Campaña que los institutos políticos presentaron el pasado ocho de octubre de dos mil doce.</p>

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de información hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, realizada por el órgano responsable (UFRPP), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **Reserva temporal** de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo. Información Reservada.**

La UFRPP al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

1. La UFRPP es el órgano técnico del Consejo General del IFE que tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, como una herramienta que coadyuve en el marco de su actividad fiscalizadora.
2. El monitoreo forma parte del procedimiento de fiscalización que se lleva a cabo respecto de los recursos que los Partidos Políticos aplican a las campañas electorales, toda vez que sirve como una herramienta complementaria a fin de verificar y fiscalizar los recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

3. Los resultados de los monitoreos constituyen un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingreso y gastos presentados por los Partidos Políticos Nacionales.
4. De conformidad con el artículo 227, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la UFRPP tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, **siempre que no se afecte o se ponga en riesgo el procedimiento de Fiscalización.**
5. Divulgar la información produciría un daño, toda vez que los resultados no tienen el carácter de definitivos o totales, ya que únicamente lo obtenido son muestras representativas del periodo monitoreado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Se considera oportuno señalar que, de hacer pública la información en este momento generaría incertidumbre y obstaculizaría las funciones fiscalizadoras.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y específico. Asimismo, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por el **órgano responsable** quien señala que **una vez que el Consejo General del IFE apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012**, de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del IFE, siempre y cuando subsistan las causas que originaron dicha reserva.

Ahora bien, se considera oportuno señalar que la presente solicitud se formula por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien si bien no se ostenta con cargo alguno al presentar su pedimento, es un hecho público que participa en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se estima conveniente señalar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis cuyo rubro indica:

“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”

Tesis, que estableció que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Ahora bien, la tesis de referencia se derivó del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP- 130/2008**, en el que el propio Tribunal Electoral señaló que ello *"no implica que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o no sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones"*.

De lo anteriormente señalado, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

De igual manera, a este CI le resulta importante precisar que la Constitución y el COFIPE han conferido a la UFRPP las facultades para vigilar que los recursos que ejerzan los Institutos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades establecidas por la Ley.

Este CI, no pasa inadvertida la sentencia emitida por la Sala Superior del TRIFE con fecha 13 de junio de 2012, al resolver el recurso de apelación con número de expediente **SUP-RAP 239/2012** interpuesto por el PAN, en el que determinó no proporcionar *"los avances o resultados de los monitoreos diarios, revistas u otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que lleva a cabo esa Unidad de Fiscalización, relacionados con Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI291/2013

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes al periodo comprendido del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso”.

En este orden de ideas, se reitera que la **reserva temporal** persistirá hasta que el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución sea aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que a través de los monitoreos se obtienen elementos adicionales a fin de identificar si los sujetos obligados informan con veracidad la totalidad de las erogaciones que realizan durante los periodos de precampaña y campaña.

Por lo anteriormente señalado, este Comité confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UFRPP.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 13, fracción V de la Ley; 227, numeral 3 Reglamento de Fiscalización; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento; y el Criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del IFE, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UFRPP, en términos de lo señalado en el considerando III, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

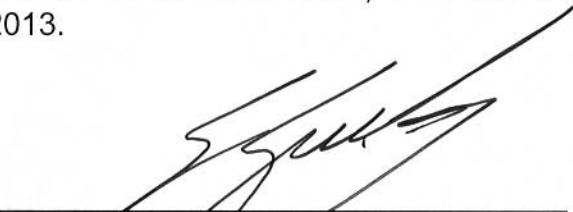


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

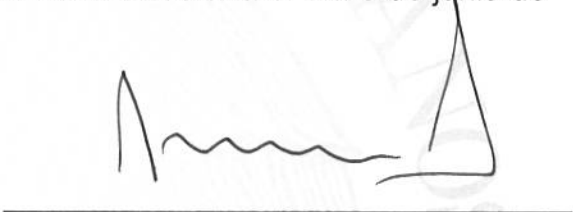
CI291/2013

NOTIFÍQUESE al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, y hágase del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

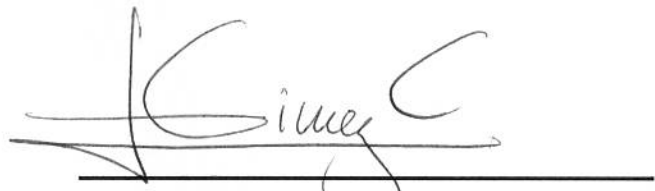
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2013.




Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada del Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información